

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/0611/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (Bis) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. TSE-013-2017, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Frente Amplio (FA) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), y, en consecuencia, declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas fusionadas en nulidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, el Partido Frente Amplio (FA) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), por ser los mismos improcedentes e infundados y, en tal virtud, declara admisibles las presentes demandas fusionadas, conforme a los motivos dados precedentemente en esta decisión. Tercero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente forzoso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm.275-97, en razón de que dicho texto fue parcialmente derogado por la Constitución proclamada el 26 de enero de 2016 y por la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Cuarto: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma: 1) la Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 20 de febrero de 2017, por A) El Partido Cívico Renovador (PCR): B) El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC): C) El Partido Socialista social Verde (PASOVE) Y, D) El Partido Humanista



Dominicano (PHD); y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 1ero., de marzo de 2017, por. A) El Partido Alianza País (ALPAIS); B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambos contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas a la materia. Quinto: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, ANULA con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. Sexto: Declara, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm.31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. Séptimo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.

La presente sentencia fue notificada a las partes según se advierte de las copias de las comunicaciones números TSE-SG-1063-2017, TSE-SG-0725-2017, TSE-SG-CE-0729-2017, TSE-SG-CE-0730-2017, TSE-SG-CE-0731-2017, TSE-SG-CE-0732-2017, TSE-SG-CE-0733-2017, TSE-SG-CE-0734-2017, TSE-SG-CE-0735-2017, TSE-SG-CE-0736-2017, TSE-SG-CE-0737-2017, TSE-SG-CE-0738-2017, TSE-SG-CE-0739-2017, TSE-SG-CE-0561-2017, TSE-SG-CE-0547-2017, redactadas por Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, mediante las cuales consta la notificación de la Sentencia núm. 013-2017, antes descrita, a las siguientes personas e instituciones: Partido de Unidad Nacional



(PUN), presidente de la Junta Central Electoral, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Frente Amplio, Bloque Institucional Demócrata (BIS), Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), y Partido Humanista Dominicano (PHD).

### 2. Presentación del recurso en revisión de decisiones jurisdiccionales

En el presente caso, el Bloque Institucional Socialdemócrata (Bis) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado mediante Acto núm. 504/2017, de diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Quefrin Reyes Valdez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia núm. TSE-013-2017 son los siguientes:



Que el argumento central en que se apoya la excepción de incompetencia que ahora se analiza es, al decir de los proponentes de la misma, que la resolución cuestionada en nulidad constituye un mero acto administrativo y que, por tanto, la misma debe ser atacada por ante el Tribunal Superior Administrativo. Que, en este sentido, este Tribunal fijó su criterio respecto a la competencia para conocer acerca de las demandas en nulidad contra resoluciones de la Junta Central Electoral (JCE) que constituyan actos electorales y que den lugar al contencioso electoral.

Que este Tribunal ha verificado que en el presente caso se trata de la impugnación de una resolución dictada por la Junta Central Electoral (JCE), órgano de administración del proceso electoral, la cual se refiere al criterio para asignar el orden que ocuparán los partidos políticos de acuerdo a la votación obtenida por cada partido en las recién pasadas elecciones de mayo de 2016, y la excepción de incompetencia está fundada, según alegan los proponentes de la misma, en el carácter puramente administrativo de dichas resoluciones, por lo que a su entender la jurisdicción natural para atacarlas es la Contencioso Administrativa.

Que, en ese sentido, este Tribunal reitera los motivos establecidos en la Sentencia TSE-268-2016, del 13 de mayo de 2016, en cuanto a que ciertamente, la Junta Central Electoral (JCE), como órgano de administración electoral, en tanto forma parte de la Administración del Estado, dicta actos administrativos, cuyo cuestionamiento se debe realizar en Jurisdicción Contenciosa la Administrativa. Que, sin embargo, conjuntamente con dichos actos, la Junta Central Electoral (JCE) también dicta actos y resoluciones que por su especificidad y características deben ser combatidos o cuestionados ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, ya que se trata de los denominados actos electorales.



Que en esa virtud y contrario a lo alegado por el demandado, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), dicha resolución no es un mero acto administrativo, cuyo cuestionamiento debe encauzarse por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que la misma reviste todas las características de un acto electoral, el cual está sujeto a ser cuestionado por ante la jurisdicción especializada en materia contenciosa electoral, por cuanto el mismo deriva en un conflicto judicializable, que en este caso según disponen los artículos 214 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Núm.29-11, es competencia del Tribunal Superior Electoral.

Que, en este mismo tenor conviene señalar, además, que el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que, si el conflicto es de carácter político-electoral, la jurisdicción competente es el Tribunal Superior Electoral. En efecto, mediante Sentencia TC/0402/14, del 30 de diciembre de 2014, el máximo intérprete de la Constitución estableció que: "Tratándose, en la especie, de un conflicto que ha tenido lugar en el ámbito electoral, lo que debió hacer el señor Luis Antonio Rodríguez Ramírez fue acudir al Tribunal Superior Electoral para que este órgano constitucional tomara una decisión al respecto (...)". (F.J. 8.6)

Que, de todo lo expuesto previamente queda claramente establecida la competencia de este Tribunal para conocer y decidir de las presentes demandas en nulidad, pues se trata del cuestionamiento de un acto electoral que da lugar a un contencioso electoral. Por tal razón procede rechazar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Frente Amplio (FA) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y declarar en consecuencia, la competencia de este Tribunal Superior



Electoral para conocer y decidir de la presente demanda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Que en lo relativo al medio de inadmisión por falta de interés y calidad, propuesto por la parte demandada, Partido Frente Amplio (FA), este Tribunal debe señalar que la calidad es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio; en consecuencia, debe identificarse como la condición habilitante a los de que una persona pueda acudir ante los tribunales para reclamar los derechos de los cuales se considere titular, que del mismo modo la calidad se traduce en interés; así, quien tiene calidad, en principio tiene interés; que, por el contrario, la falta de calidad de una parte se traduce en falta de interés de esta para actuar en justicia.

Que, en este sentido, el Tribunal es del criterio que todas las partes que participaron en el proceso donde se originó la resolución ahora impugnada tienen calidad e interés para demandar ante este órgano especializado de justicia la restitución de los derechos que consideren afectados por la misma. En tal virtud, el medio de inadmisión que se analiza debe ser desestimado, por improcedente e infundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Que, en lo relativo al medio de inadmisión planteado por la parte demandada, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), ciertamente, este Tribunal sostuvo en su Sentencia TSE-021-2012 que no era jurisdicción de apelación respecto a las decisiones de la Junta Central Electoral (JCE), sin embargo, ese precedente no aplica al presente caso, toda vez que no estamos apoderados de un recurso de apelación, sino de dos demandas en nulidad contra una resolución que posee las características de un acto electoral, que da lugar a un contencioso electoral y, tal como se ha señalado, el artículo 214



de la Constitución de la República otorga competencia a este Tribunal para "juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales", de manera que las demandas que ocupan la atención del Tribunal si son admisibles, pues se trata de un diferendo de orden contencioso electoral y además esa resolución determina el orden de cada uno de los partidos políticos de la República Dominicana de acuerdo a la votación obtenida en las pasadas del 16 de mayo de 2016 y la elecciones constituyen el acto electoral por excelencia y de más importancia del proceso democrático.

Que, en ese sentido, en la audiencia del 17 de marzo de 2017 el interviniente forzoso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) planteó la inconstitucionalidad por la vía difusa contra el artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, argumentando, en síntesis, que: "el mismo es violatorio de los artículos 1 y 214 de la Constitución, así como de los artículos 10, 13, en sus numerales 1 y 4, y el artículo 28 numeral I, de la Ley 29-11". Que, asimismo, el interviniente forzoso, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), se adhirió a la excepción de inconstitucionalidad previamente indicada.

Que, por su lado, la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), el interviniente forzoso, el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), el demandado, el Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), el demandado, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) y el interviniente forzoso, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), solicitaron el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad previamente indicada.

Que, en ese sentido, el artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, se refiere a la posibilidad de la Junta Central Electoral conocer acerca de los recursos



de apelación o de revisión, según el caso, contra las resoluciones de admisión o rechazo de las propuestas de candidaturas, según que dichas resoluciones sean dictadas por las Juntas Electorales o por la propia Junta Central Electoral.

Que, en el aspecto del recurso de apelación las disposiciones sobre este fueron implícitamente derogadas por la reforma constitucional proclamada el 26 de enero de 2010, así como por las disposiciones de la Ley Núm.29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, toda vez que a partir de 2010 las cuestiones litigiosas suscitadas en ocasión de las elecciones son competencia exclusiva del Tribunal Superior Electoral y no de la Junta Central Electoral.

Que, en virtud de lo antes expuesto, si el Tribunal se avocara a realizar un análisis de constitucionalidad en relación al citado artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97, por las razones que expone el proponente de la excepción de inconstitucionalidad, estaría implícitamente admitiendo la vigencia de una norma, que como ya hemos indicado, se encuentra parcialmente derogada y que como consecuencia de esa derogación, dicha norma no ha continuado surtiendo efectos en cuanto a la competencia de la Junta Central Electoral para conocer y decidir respecto de los recursos de apelación en materia contencioso electoral.

Que, la Junta Central Electoral (JCE), en su condición de órgano encargado de la administración del proceso electoral, previo a las elecciones generales del 15 de mayo de 2016, estableció el criterio a tomar en cuenta para determinar la categorización de los partidos políticos a partir de los resultados de las indicadas elecciones, lo que se haría tomando como base la votación recibida por cada partido en el nivel presidencia. Que, posteriormente a la celebración de las elecciones la Junta Central Electoral



(JCE), no podía cambiar el criterio establecido, sin violentar el principio de seguridad jurídica, que establece el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana.

Que, la violación a la seguridad que hemos comprobado, se ha producido en razón de que la Junta Central Electoral (JCE) estableció unas reglas con miras a las elecciones del 15 de mayo de 2016, las cuales serían tomadas en cuanta sobre todo a partir de los resultados de dicho certamen electoral. Sin embrago, concluido el proceso electoral se dejó sin efecto la indicada decisión y se cambiaron las reglas que se habían establecido previo al proceso electoral.

Que, una vez celebradas las elecciones no podía la Junta Central Electoral (JCE) cambiar las reglas que había establecido con anterioridad a las mismas y que se regirían los resultados del indicado proceso. En efecto, bien pudo la Junta Central Electoral (JCE) cambiar las reglas, pero a condición de que lo hubiera hecho antes de la celebración de las elecciones, de manera que una vez concluido de que lo hubiera hecho antes de la celebración de las elecciones, de manera que una vez concluido el proceso electoral para el cual habían sido adoptadas dichas medidas, entonces ya no podía cambiarlas sin que con ello desconociera el principio de seguridad jurídica e irretroactividad de la ley.

Que, igualmente, este Tribunal comprobó que la Junta Central Electoral (JCE) para admitir el "recurso de revisión" de que había sido apoderada se apoyó en las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm.275-97. Sin embargo, este Tribunal debe señalar que las disposiciones del referido artículo se refieren, exclusivamente, a los recursos habilitados a los fines de impugnar las resoluciones de las Juntas Electorales y de la Junta Central



Electoral sobre admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Que, en este sentido, la Junta Central Electoral no se encontraba apoderada de ninguna petición de admisión de propuesta de candidatura, razón por la cual el artículo 74 de la Ley 275-97 no era aplicable al presente caso.

Que, además, conviene precisar que las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm. 275-97 fueron parcialmente derogadas por la Constitución de 2010, así como por las disposiciones de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, toda vez que estos textos separaron las funciones administrativas de las contenciosas electorales, quedando todo lo contencioso electoral en manos de este Tribunal. Por tanto, hoy día la Junta Central Electoral no tiene competencia para conocer de ningún asunto contencioso, como tampoco de los recursos de revisión contra las resoluciones de admisión o rechazo de candidaturas a que se refiere el mencionado artículo 74, de donde resulta entonces que es la resolución en cuestión está afectada de nulidad, al haber sido dictada con base en una norma legal derogada.

Que, en virtud de las razones previamente expuesta, procede acoger las presentes demandas en nulidad y anular, con todas sus consecuencias legales, la resolución impugnada, recobrando todos sus efectos la decisión adoptada por la Junta Central Electoral (JCE) en el punto cinco (5) del Acta Núm. 31/2016, del 8 de mayo de 2016, con base en la cual había de proceder a establecer la categorización de los partidos políticos en función de los resultados obtenidos por los mismos en la elecciones del 15 de mayo de 2016, es decir, tomando como parámetro los votos obtenidos por cada parido en el nivel de elección presidencial.



### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

Los recurrentes en revisión constitucional, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), pretenden que se anule la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. Que es un exceso y un abuso la pretensión del TSE de validar su competencia sobre la base de una fuente de derecho de cuarto orden como lo es la doctrina, despreciando los precedentes constitucionales previstos por la TC/0305/14 en referencia a la competencia de la JCE y el tipo de las competencias que a juicio del Tribunal Constitucional tiene esa corporación electiva.
- Que pretender competencia sobre otros asuntos por una supuesta tutela judicial efectiva es otro exceso irresponsable; si el tribunal es incompetente lo que tiene que hacer es referir el asunto al que sea competente, y con eso protege la tutela, el debido proceso y los derechos fundamentales. En relación con el debido proceso, este colegiado lo ha definido como una obligación exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (como en TC/0331/14, PáG.17). Un ejemplo al respecto lo constituye el precedente constitucional previsto por la TC/0582/15, Pág. 19, de fecha 7 de diciembre, en la que se interpreta que el ejercicio de los derechos, incluso cuando tienen rango de "derechos fundamentales", debe realizarse dentro de los parámetros legales. Textualmente afirmó ese colegiado constitucional lo que sigue, en la sentencia de cita: De lo anterior se infiere que, si bien el derecho a elegir y ser elegido constituye una prerrogativa fundamental que le asiste a todo ciudadano, ese derecho debe ser ejercido dentro de los parámetros legales establecidos para tales fines, los cuales deberán estar revestidos de legalidad, de un objeto legítimo y de proporcionalidad.



- c. Que se trata de una visualización procesal incorrecta del principio de inexcusabilidad o non liquet: si bien un tribunal se encuentra en la necesidad de decidir los asuntos de los que se encuentra apoderado, ante un conflicto de competencia su deber custodiando la efectividad del principio constitucional de tutela judicial efectiva es la de declararse incompetente y designar expresamente al tribunal que a su juicio es competente.
- d. Que la arbitrariedad consiste en asumir una competencia que no se tiene, y decidir un asunto que no le corresponde, pretextando obscuridad o insuficiencia de la ley.
- Que el TSE ha variado la interpretación que de la competencia de la JCE ha realizado el Tribunal Constitucional, lo que constituye una arbitrariedad. De hecho, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Electoral, en su comentado voto disidente a la Sentencia TSE-Núm.013/2017, pág. 3, sostiene que es un desacierto y desconocimiento jurídico, tanto de las atribuciones de la JCE como de las competencias de este Tribunal Superior Electoral, pretender que sea un asunto contencioso electoral el pronunciamiento de la JCE respecto al orden de los partidos políticos en la boleta electoral. De hecho, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Electoral, en su voto disidente admite que: "...evidentemente la determinación de la posición en una boleta electoral no reviste un carácter contencioso, sino más bien una cuestión de carácter administrativoelectoral...lo cual no contraviene el principio de seguridad jurídica... toda vez que la misma (la JCE) se encuentra facultada por Ley para conocer y decidir acerca de los recursos de revisión de las decisiones que en materia administrativa-electoral haya dictado, como lo dispone el artículo 74 de la Ley núm. 275-97".



- f. Que ni la Constitución ni la ley establecen distinción respecto de actos electorales, ni determinan que unos actos electorales sean competencia del TSE por su naturaleza contenciosa o por su carácter político electoral. Semejante distinción es una creación discrecional del TSE.
- g. Que unos actos son contenciosos y otros son administrativos. Sobre los primeros, tiene competencia el TSE, sobre los segundos tiene competencia la JCE, dado que se trata del ejercicio de su poder reglamentario creado por el artículo 212 constitucional. Y si existe el poder reglamentario, y existen las normas reglamentarias, entonces existe también la posibilidad de que esos asuntos produzcan un diferendo entre partes que deba ser solucionado y que, siendo electorales, no son contenciosos porque no suponen un litigio entre partes.
- h. Que la Constitución ordena que el debido se siga en toda clase de actuaciones, incluso en el ámbito administrativo (artículo 69, numeral 10). De manera que es forzoso concluir en que existen dos instituciones que pueden conocer de asuntos electorales, una de ellas el TSE, cuando se trata de asuntos contenciosos, y otra la JCE, que puede conocer asuntos electorales de los que no está excluida cuando no son contenciosos.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Mediante escrito depositado el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), el Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Socialista Verde (PASOVE) solicitan lo siguiente:



Inadmisibilidades: 1.Que tengáis a *PRIMERO:* bien DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto en fecha 9 de mayo por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS)y el Partido de Unidad Nacional (PUN) en virtud de que el mismo no cumple con el requisito de admisibilidad de conflicto de competencia establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano, según lo estableció en su Sentencia TC/0305/14, de fecha 22 de diciembre del 2014, en su numeral 9.1, que se refiere que el conflicto de competencia se inicie a instancia de titular del órgano que invoca el conflicto, condición que no reúnen los recurrentes, habida cuentas de que ellos no la interponen por sí, lo que convierte su recurso en inadmisible por falta de calidad, en virtud de lo previsto por el artículo 44 de la Ley No.834 del 15 de julio del 1978, como derecho supletorio, en razón de que en el caso de la especie, esta acción es una prerrogativa exclusiva de la Junta Central Electoral. Subsidiariamente, que tengáis a bien DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto en fecha 9 de mayo del 2017 por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) en virtud de que no cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley 137-11 (LOTCPC), relativo al requisito de establecer cuál ha sido el derecho fundamental violado, lo que no ha podido ser probado, dejando desierta la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda comprobar que el mismo está revisto de especial trascendencia o relevancia constitucional. SEGUNDO: Fondo del Recurso: Que en caso improbable de no acoger las inadmisibilidades antes propuestas, tengáis a bien RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto en fecha 9 de mayo notificado a los recurridos en fecha 10 del mismo mes del 2017, por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el



Partido de Unidad Nacional (PUN) por ser el mismo improcedente, carente de pruebas y sin fundamentos ni base legal.

Por otra parte, mediante escrito depositado el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), los Dres. José Miguel Vásquez García y José Fernando Pérez Vólquez, en representación del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), pretenden que se declare inadmisible el recurso de revisión en cuestión alegando en síntesis que la sentencia objeto del recurso trata de garantizar la seguridad jurídica, a pesar de que los recurrentes han pretendido buscar un muro de sostén mediante el errático pedimento de incompetencia, pretendiendo cubrirlo con una especial trascendencia, con categoría de conflicto de competencia, lo que a todas luces deviene en una inadmisión de su demanda por falta de calidad, ya que la ley y este tribunal han establecido los actores y criterios que se imponen en materia de conflicto de competencia, de lo que adolecen los recurrentes.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- 2. Copias de las comunicaciones números TSE-SG-1063-2017, TSE-SG-0725-2017, TSE-SG-CE-0729-2017, TSE-SG-CE-0730-2017, TSE-SG-CE-0731-2017, TSE-SG-CE-0732-2017, TSE-SG-CE-0733-2017, TSE-SG-CE-0734-2017, TSE-SG-CE-0735-2017, TSE-SG-CE-0736-2017, TSE-SG-CE-0737-2017, TSE-SG-CE-0738-2017, TSE-SG-CE-0739-2017, TSE-SG-CE-0561-2017, TSE-SG-CE-0738-2017, TSE-SG-CE-0739-2017, TSE-SG-CE-0561-2017, TSE-SG-CE-0739-2017, TSE-SG-CE-0739-20



0547-2017, redactadas por Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral.

3. Copia de los expedientes fusionados números TSE-007-2016 y TSE-009-2017.

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina con ocasión de un recurso de revisión administrativo que interpuso un grupo de trece (13) partidos políticos, encabezados por el Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), contra la decisión adoptada en el Acta núm. 31-2016, de ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2016), del Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), en la cual se adoptó que el criterio para determinar la categorización u orden de los partidos políticos a los fines de recibir el financiamiento público será la votación alcanzada por cada partido en el nivel presidencial. Este recurso administrativo fue acogido por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la Resolución núm. 02/2017, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la cual se cambió el criterio originalmente adoptado y se dispuso que el orden de los partidos políticos para los fines del financiamiento público se determinará del resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión de la JCE fue impugnada por el Partido Cívico Renovador (PCR), la Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista social Verde (PASOVE),



el Partido Humanista Dominicano (PHD), el Partido Alianza País (ALPAIS), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) ante el Tribunal Superior Electoral (TSE), el cual rechazó una excepción de incompetencia promovida por los actuales recurrentes y acogió en cuando al fondo la demanda en nulidad formulada contra la referida resolución. Esta decisión fue rendida en la Sentencia núm. TSE-013-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

Posteriormente, la JCE, mediante su Resolución S/N, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), aduciendo que la decisión del TSE era ejecutoria y que un eventual recurso no le suspendía, dispuso dar cumplimiento a la referida sentencia, así como la modificación del criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para fines del financiamiento público tomándose como base los resultados de los partidos en las elecciones presidenciales del año dos mil dieciséis (2016), tal y como disponía la Acta núm. 31-2016, del Pleno de la JCE.

### 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:



- a. La admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".
- b. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, que siguen a la notificación de la decisión recurrida, conforme a la ley y al precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio dedos mil quince(2015).
- En el caso ocurrente, se advierte que la Sentencia núm. TSE-013-2017, de c. veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) fue notificada mediante comunicaciones números TSE-SG-1063-2017, TSE-SG-0725-2017, TSE-SG-CE-0729-2017, TSE-SG-CE-0730-2017, TSE-SG-CE-0731-2017, TSE-SG-CE-0732-2017, TSE-SG-CE-0733-2017, TSE-SG-CE-0734-2017, TSE-SG-CE-0735-2017, TSE-SG-CE-0736-2017, TSE-SG-CE-0737-2017, TSE-SG-CE-0738-2017, TSE-SG-CE-0739-2017, TSE-SG-CE-0561-2017, TSE-SG-CE-0547-2017, todas de fecha 21 de abril del 2017, redactadas por Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral, a las siguientes personas e instituciones: Partido de Unidad Nacional (PUN), presidente de la Junta Central Electoral, Partido Cívico Renovador (PCR), Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), Partido Socialista Verde (PASOVE), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido de la Liberación Dominicana (PLD), Partido Demócrata Popular (PDP), Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), Frente Amplio, Bloque Institucional Demócrata (BIS), Partido Revolucionario



Dominicano (PRD), Partido de los Trabajadores Dominicanos (PTD), Partido Revolucionario Moderno (PRM), Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Partido Alianza País (ALPAIS), Partido Humanista Dominicano (PHD), Partido Dominicanos por el Cambio (DXC) y Partido Humanista Dominicano (PHD). Por tanto, al interponerse el presente recurso de revisión el ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se advierte que se interpuso dentro del plazo hábil.

- d. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional procede, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución de la República, 3 de la Ley núm. 29-11 y 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).
- e. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión jurisdiccional procede en los siguientes casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- f. En el caso, se plantea la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de su *derecho fundamental al debido proceso*, alegando incompetencia del TSE y violación a la seguridad jurídica al aplicar retroactivamente una norma jurídica. En tal sentido y conforme al referido artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- g. Por lo antes expresado, y con respecto al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm.137-11, conviene recordar que este tribunal constitucional unificó criterio en lo concerniente al referido artículo, al determinar la satisfacción o no de tales requisitos, de acuerdo con lo precisado en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), tras hacer uniforme la doctrina jurisprudencial al respecto, consignando:
  - (...)a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada



caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- h. Así las cosas, hemos podido constatar que el requisito preceptuado en el artículo 53.3.a) se encuentra satisfecho, ya que la violación a derechos fundamentales que sostiene el discurso de la parte recurrente se atribuye a la decisión jurisdiccional recurrida, razón por la cual no podía ser invocada previamente.
- i. En efecto, de igual forma se encuentra satisfecha la condición de admisibilidad prevista en el artículo 53.3 b), pues dentro de la configuración actual de nuestro ordenamiento jurídico no existe recurso jurisdiccional ordinario alguno para atacar su contenido.
- j. Por último, el requisito previsto en el artículo 53.3.c), se satisface, en razón de que, con la decisión rendida con ocasión de una demanda en nulidad de una decisión administrativa, invocado por los recurrentes podría obedecer a cuestiones imputables al Tribunal Superior Electoral, considerando los argumentos que sirven de fundamento al presente recurso de revisión.
- k. Por tanto, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcances y concreta protección de los derechos fundamentales.



- 1. El artículo 3 de la Ley núm. 29-11 señala: "Máxima autoridad. El Tribunal Superior Electoral es la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución". En este caso se cumple con este requisito al tratarse del derecho fundamental al debido proceso legal en los casos de alegada incompetencia de un órgano jurisdiccional.
- m. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció:

Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

n. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar con el desarrollo y análisis relativo al



derecho al debido proceso en los casos de alegada incompetencia de los órganos jurisdiccionales.

### 10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión jurisdiccional

a. El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (Bis) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral, que anuló la Resolución núm. 02-2017, de siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Junta Central Electoral (JCE), que dispuso que el orden de los partidos políticos para los fines del financiamiento público se determinará del resultado de la sumatoria de los votos válidos emitidos por los electores y obtenidos de manera individual por cada partido político en todos los niveles de elección en que participó en las elecciones generales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Los recurrentes aducen la violación al derecho al debido proceso, muy especialmente en lo relativo a la regla de competencia en la materia electoral respecto de los actos administrativos de la JCE, así como también, el derecho a la seguridad jurídica por aplicar retroactivamente una norma jurídica.

### b. El artículo 214 de la Constitución dominicana señala:

Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



c. Asimismo, el artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, señala:

Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley. 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral. 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurran las condiciones establecidas por el derecho común. 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección. 6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. 7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referéndums.

d. Es preciso destacar que este tribunal abordará primeramente el alegato de violación al debido proceso en cuanto a la incompetencia o no del Tribunal Superior Electoral (TSE), por tratarse de un asunto que procesalmente debe definirse antes de ponderar cualquier otro alegato o reparo en contra de la sentencia recurrida.



e. Este tribunal ha considerado desde su Sentencia TC/0079/14, de uno (1) de mayo de dos mil catorce (2014), que la violación a la competencia de atribución por parte de un tribunal configura una violación al derecho al debido proceso, al resultar la competencia jurisdiccional una garantía fundamental vinculada al debido proceso. En efecto, en la Sentencia TC/0079/14, se indicó:

En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica; por tanto, esta es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable...El desconocimiento de esta norma de carácter procesal compromete los principios que gobiernan al juez y al tribunal natural; dichas reglas procedimentales tienen que ser aplicadas en todo ordenamiento jurídico por estar íntimamente vinculadas a la garantía fundamental del debido proceso al cual ha sido integrada y se aplica a todo tipo de actuación.

f. Este tribunal ha delineado en sus sentencias TC/0282/17, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0624/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), los criterios que definen el ámbito competencial del Tribunal Superior Electoral (TSE) respecto de las actuaciones de la Junta Central Electoral (JCE) en el plano administrativo. En dichos procesos -en los cuales se conocía de conflictos de competencia entre estos órganos del ámbito electoral- el Tribunal Constitucional pudo establecer una regla general que permite identificar cuáles actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE) son susceptibles de impugnar ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) y cuáles no.



g. La regla general de competencia para conocer de las impugnaciones de los actos dimanados de la Junta Central Electoral (JCE) en el plano administrativo, fue establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0624/18, al señalar:

El Tribunal Constitucional considera que la JCE –al igual que cualquier otro órgano constitucional- cuenta con potestad jurídica para conocer de los requerimientos que le planteen para el reexamen de sus actuaciones que puedan afectar los intereses legítimos de las personas y, en su caso, de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. (...) Cuando lo que se pretende controlar jurisdiccionalmente es un acto o reglamento que adopte la JCE en el marco de las competencias que le reservan la Constitución y la ley, la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15, en razón de que constituyen actuaciones materialmente administrativas, y, por lo tanto, en principio, la impugnación no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario en los términos pautados por la Constitución y la ley... es de rigor concluir que, en ausencia de un mandato constitucional o legal en contrario, el control jurisdiccional de los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo como la JCE es competencia del Tribunal Superior Administrativo. (...) Así, pues, al no existir ninguna disposición normativa en contrario, se ha de concluir, sin perjuicio de los recursos de la vía interna, que a quién compete conocer de las impugnaciones jurisdiccionales que los partidos, movimientos o agrupaciones políticas planteen contra las decisiones que regulan los criterios de distribución de la contribución estatal, así como la determinación del orden en que éstos aparecerán en las boletas de las elecciones, es la jurisdicción contenciosoadministrativa.



- h. Del referido fallo se deducen dos (2) cuestiones relevantes: 1) la decisión de reexamen o revisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de sus propias actuaciones administrativas, se considera una "actuación materialmente administrativa"; y 2) El control jurisdiccional de este tipo de actuaciones "materialmente administrativa" le compete al Tribunal Superior Administrativo.
- i. No obstante este criterio, el Tribunal ha establecido dos (2) excepciones en las cuales, aun tratándose de actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE), podrían ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Electoral (TSE): a) Cuando se trate de actuaciones administrativas que por disposición expresa de la Constitución y la ley deban ser conocidas por el TSE (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18); b) cuando se trate de "asuntos contenciosos-electorales", entendiéndose este concepto como aquellos "juicios que la ley señale como tales" o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17)
- j. En el caso ocurrente, se puede apreciar que el acto impugnado ante el Tribunal Superior Electoral (TSE) es la Resolución núm. 02-2017, mediante la cual ese órgano conoce de un recurso de revisión administrativo contra el Acta núm. 31-2016, de ocho (8) de mayo de dos mil dieciséis (2016), que recoge la decisión del pleno de miembros de dicho organismo y que establece el criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para los fines de recibir los porcentajes del financiamiento público de los partidos, tomando como base los resultados obtenidos por cada agrupación política en el nivel presidencial de las últimas elecciones celebradas en dos mil dieciséis (2016).
- k. Esta actuación de la JCE (Resolución núm. 02-2017) es una actuación materialmente administrativa, cuyo control jurisdiccional no atribuye de manera expresa al Tribunal Superior Electoral (TSE), ni la Constitución de la República



(Arts. 212 al 215), ni la legislación vigente al momento de iniciar el presente conflicto, esto es, la Ley núm. 275-97 (Arts. 48 al 55); ni tampoco la legislación que derogó ese aspecto del financiamiento público de los partidos políticos y rige en la actualidad, es decir, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (Arts. 61 al 64).

- l. Además, esta cuestión relativa al criterio para determinar la categorización de los partidos políticos para los fines de distribuir el financiamiento público que les corresponde, no constituye un "asunto contencioso-electoral", pues ni la ley electoral derogada, ni la ley de partidos políticos vigente en la actualidad le califica como tal, ni tampoco se trata de una cuestión electoral de los partidos regida por el régimen electoral, ya que el financiamiento se recibe periódicamente aún en años no electorales y por mandato del artículo 62 de la Ley núm. 33-18, el sesenta por ciento (60%) del financiamiento debe invertirse en los gastos operativos del partido y en la formación política de sus militantes.
- m. Como se advierte, el presente asunto no cae dentro de la órbita de la competencia jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral (TSE), por lo que al conocer de dicho asunto incurrió en una falta que afecta el contenido del derecho fundamental al debido proceso que corresponde a los actuales recurrentes y como tal, entraña su nulidad absoluta. En tal virtud procede como al efecto, acoger el presente recurso de revisión interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (Bis) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) y, en consecuencia, anular la Sentencia núm. TSE-013-2017, de veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE), por no tratarse de un asunto de su competencia.
- n. Asimismo, si bien las disposiciones del artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, señalan que anulada una sentencia sometida al recurso de revisión



constitucional de decisiones jurisdiccionales el Tribunal Constitucional, deberá enviar el asunto al tribunal que dictó el fallo anulado, este tribunal, por excepción y atendiendo a principios de la justicia constitucional contemplados en la Ley núm. 137-11, como el principio de celeridad (Art. 7.2), oficiosidad (7.11) y efectividad (7.4) que permite conceder cuando las circunstancias del caso lo ameriten una tutela diferenciada, no remitirá el asunto al Tribunal Superior Electoral (TSE) para que se declare incompetente y se prolongue por más tiempo la solución definitiva del asunto, sino que remitirá el presente caso directamente al Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente, para que proceda a su conocimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra



la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. TSE-013-2017.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del referido expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que se conozcan las demandas en nulidad de resolución incoada el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), el Partido Socialista Verde (PASOVE) y el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el uno (1) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Partido Alianza País (ALPAIS); el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambos contra la Resolución núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Bloque Institucional Social Demócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), y a los recurridos, Partido Cívico Renovador (PCR), el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el Partido Socialista Verde (PASOVE).



**SEXTO: DISPONER** la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

#### 1. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue interpuesto por las organizaciones político partidistas: Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y Partido de Unidad Nacional (PUN). La decisión contra la cual fue incoado el presente recurso es la sentencia número: TSE-Núm.013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 21 de abril del dos mil diecisiete (2017), mediante instancia depositada en la secretaría del referido tribunal, en fecha



ocho (8) de mayo de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de la sentencia recurrida, es la siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de incompetencia propuesta por los demandados, el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Frente Amplio (FA) y el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS), y en consecuencia, declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir las presentes demandas fusionadas en nulidad, en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, el Partido Frente Amplio (FA) y el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), por ser los mismos improcedentes e infundados y, en tal virtud, declara admisibles las presentes demandas fusionadas, conforme a los motivos dados precedentemente en esta decisión. Tercero: Rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada por el interviniente forzoso, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), contra las disposiciones del artículo 74 de la Ley Electoral, Núm.275-97, en razón de que dicho texto fue parcialmente derogado por la Constitución proclamada el 26 de enero de 2016 y por la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral. Cuarto: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma: 1) la Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 20 de febrero de 2017, por A) El Partido Cívico Renovador (PCR): B) El Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC): C) El Partido Socialista social Verde (PASOVE) Y, D) El Partido Humanista Dominicano (PHD); y, 2) Demanda en Nulidad de Resolución incoada el 1ero., de marzo de 2017, por. A) El Partido Alianza País (ALPAIS); B) El Partido Humanista Dominicano (PHD) y C) El Partido Dominicanos por el Cambio (DXC), ambos contra la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias



aplicadas a la materia. Quinto: Acoge en cuanto al fondo las indicadas demandas fusionadas, por ser justas en derecho y reposar en prueba y base legal y, en consecuencia, ANULA con todas sus consecuencias legales la Resolución Núm. 02/2017, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) el 7 de febrero de 2017, por ser violatoria a los artículos 69.5 y 110 de la Constitución de la República, conforme a los motivos expuestos en esta sentencia. Sexto: Declara, en consecuencia, que el criterio a ser aplicado para la categorización de los partidos políticos será el establecido en el punto número cinco (5) del Acta Núm.31/2016, del 8 de mayo de 2016, adoptada por la Junta Central Electoral (JCE), conforme a las razones anteriormente expuestas en esta decisión. Séptimo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral.

Los fundamentos que sirvieron de base para acoger el recurso y anular la decisión recurrida fueron los siguientes:

La regla general de competencia para conocer de las impugnaciones de los actos dimanados de la Junta Central Electoral (JCE) en el plano administrativo fue establecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0624/18, al señalar: Cuando lo que se pretende controlar jurisdiccionalmente es un acto o reglamento que adopte la JCE en el marco de las competencias que le reservan la Constitución y la ley, la situación es propicia para utilizar los criterios establecidos en las sentencias TC/0177/14 y TC/0597/15, en razón de que constituyen actuaciones materialmente administrativas, y, por lo tanto, en principio, la impugnación no versa sobre un conflicto de carácter contencioso electoral ni partidario en los términos pautados por la Constitución y la ley... es de rigor concluir que, en ausencia de un mandato constitucional o legal en contrario, el control jurisdiccional



de los actos de pura administración dimanados de un órgano constitucional autónomo como la JCE es competencia del Tribunal Superior Administrativo. (...) Así, pues, al no existir ninguna disposición normativa en contrario, se ha de concluir, sin perjuicio de los recursos de la vía interna, que a quién compete conocer de las impugnaciones jurisdiccionales que los partidos, movimientos o agrupaciones políticas planteen contra las decisiones que regulan los criterios de distribución de la contribución estatal, así como la determinación del orden en que éstos aparecerán en las boletas de las elecciones, es la jurisdicción contencioso-administrativa.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió acoger el recurso de revisión argumentando lo siguiente:

Del referido fallo se deducen dos (2) cuestiones relevantes: 1) la decisión de reexamen o revisión de la Junta Central Electoral (JCE) respecto de sus propias actuaciones administrativas, se considera una "actuación materialmente administrativa"; y 2) El control jurisdiccional de este tipo de actuaciones "materialmente administrativas" de la JCE, en ausencia de una disposición constitucional o legal en contrario, compete al Tribunal Superior Administrativo.

De ahí que este Tribunal Constitucional ha establecido que el Tribunal Superior Electoral (TSE) es competente para conocer de los "asuntos contenciosos-electorales", entendiéndose este concepto como aquellos "juicios que la ley señale como tales" o bien, aquellas actividades electorales de los partidos políticos regidas por un régimen electoral (párrafos 9.22 y 9.23; Sentencia TC/0287/17) y, tratándose de actuaciones administrativas de la Junta Central Electoral (JCE), solo podrían ser controladas



jurisdiccionalmente por el éste por disposición expresa de la Constitución y la ley (párrafo 9.19; Sentencia TC/0624/18).

Como se advierte, el presente asunto no cae dentro de la órbita de la competencia jurisdiccional del Tribunal Superior Electoral (TSE), por lo que al conocer de dicho asunto incurrió en una falta que afecta en contenido del derecho fundamental al debido proceso que corresponde a los actuales recurrentes y como tal, entraña su nulidad absoluta. En tal virtud procede como al efecto, acoger el presente recurso de revisión interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (Bis) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) y en consecuencia anular la Sentencia TSE-013-2017 de fecha 21 de abril del 2017 dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE) por no tratarse de un asunto de su competencia.

### 2. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión de acoger el recurso. Sin embargo, salvamos el voto en relación a las motivaciones, especialmente en lo relativo a la distinción entre lo "materialmente administrativo" y lo contencioso electoral, así como a la decisión de enviar al Tribunal Superior Administrativo (TSA) a fines de que ese colegiado conozca de las demandas en nulidad de la Resolución dictada por la Junta Central Electoral.

Las razones que mueven a salvar nuestro criterio con respecto a la decisión de la mayoría radican en que, nuestra configuración en la materia es la de un órgano de justicia electoral especializada y, en la especie, la decisión de envío a la jurisdicción contencioso administrativa de asuntos puramente electorales desvirtúa la esencia jurisdiccional en ese ámbito.



Nuestra posición es que el juez natural para decidir sobre una demanda en materia de asignación de fondos a los partidos políticos lo constituye el Tribunal Superior Electoral (TSE). Esta visión no se aparta de lo establecido en el artículo 214 de nuestra Constitución:

El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales<sup>1</sup> y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero".

Constitucionalizado, - este modelo de justicia electoral especializada creado a partir de la reforma constitucional del año 2010 -, entendemos debe ser competente para conocer de las impugnaciones sobre todos los temas previstos en la ley orgánica de régimen electoral y la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

En el caso que nos ocupa, el financiamiento de los partidos políticos es un tema atinente y especializado del sistema político dominicano, que se configura como una democracia de partidos.

Un ejercicio comparado relativo a la tipología de nuestro sistema de justicia electoral reafirma nuestro criterio en lo relativo a excluir de la competencia de atribución en materia electoral a los tribunales no especializados en la materia para la resolución de los conflictos político-electorales.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Énfasis nuestro



Así lo expresa el Diccionario Electoral publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) donde establece que:

La razón histórica del contencioso político en materia electoral se apoya en el principio de la división de poderes, conforme con el cual, en virtud de que cada órgano del poder público es independiente de los otros, no debe involucrarse en las decisiones inherentes a la integración de los demás, considerándose como un arma defensiva en manos del Legislativo frente al ejecutivo, a fin de asegurar su autonomía e independencia. Asimismo, pretende evitar que se dañe al judicial, el cual, se alega, se vería inmerso en las luchas políticas partidistas en detrimento de su función primordial, consistente en la resolución técnico-jurídica de los diversos litigios de que conoce.

Como puede observarse, el establecimiento de tribunales electorales especializados es una fórmula típicamente latinoamericana -aun cuando empieza a extenderse a otros contextos -, cuyo origen lo encontramos en la tercera década del siglo XX, con cierto auge en el marco de la tercera ola democrática, constituyéndose en factor relevante en los procesos de transición y consolidación democrática en la región y una de las aportaciones de América Latina a la ciencia política y al derecho Electoral, así como a la vigencia del Estado de derecho y la solución de los conflictos electorales por vías institucionales...<sup>2</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tomo I. págs. 615,619.



#### 3. Conclusión

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que, en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió dejar el conocimiento de la demanda interpuesta por los partidos políticos Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y Partido Cívico Renovador (PCR) en el ámbito de la jurisdicción especializada en materia electoral que es el Tribunal Superior Electoral.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN), interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número TSE-013-2017 dictada, el 21 de abril de 2017, por el Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante el Tribunal Superior Electoral a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la



sentencia recurrida y remitido el caso ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de un asunto que escapa de la competencia del Tribunal Superior Electoral al comprender un asunto materialmente administrativo, no contencioso electoral; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>3</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".

Expediente núm. TC-04-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación</u> se produjo (...)" <sup>4</sup> (53.3.c).

# A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

# B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado"<sup>5</sup>.

- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 6.
- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibíd.



# C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>", porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere".

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

#### D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión", pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>10</sup> del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 11 . Hacerlo sería anacrónico pues

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>12</sup>.

- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional <u>no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." <sup>13</sup></u>
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>13</sup> Ibíd

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a su derecho fundamental a un debido proceso y al principio de la seguridad jurídica.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.
- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.



- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>15</sup>.

Expediente núm. TC-04-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15,



Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario

TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17,

TC/00351/10, TC/0030/10, TC/0035/10, TC/0025/17, TC/0004/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0075/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0382/17, TC/03

TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

Expediente núm. TC-04-2017-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Bloque Institucional Socialdemócrata (BIS) y el Partido de Unidad Nacional (PUN) contra la Sentencia núm. TSE-013-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017).